

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
 Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
 Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/0365/II/2024.  
 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-30/2023.  
 RECURRENTE: "COZUMEL DAIQUIRIS, S.A. DE C.V."  
 ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
 Cancún, Quintana Roo; a 6 de febrero de 2024.  
 "2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo."

"COZUMEL DAIQUIRIS, S.A. DE C.V."

F

REPRESENTANTE LEGAL

G

9@A #58CG%Z&Z" Z(Z) m\* dcFVc bhYbYFXUhcgdYfgc bUYgVc bWfbYbYgU' bca Vfy flvz" m) lzXca J]c fR&Y ja dcflygf(LmZfa U ft'P": I B85A 9BHC .5ft'%" dz fUzC: gY [ i bXc XY "U 7 cbgth W]Cb Dc H]WU XY "cg9gUxcgl b]XcgA YI ]WUbcg/ %& XY "U @m: YbYfU" XY HfUbgUfYbWU m5VWYg: U "U bZcfa UW]Cb D- V ]WU/Uft' ' dfa Yfdz fUzC: ZUW]Cb L XY "U @m: YbYfU" XY DfcH'W]Cb XY 8Uhc g DYfgc bUYgYb Dcg'g]Cb XY G YhcgCV ] Uxcg/Uftg" ZUW]Cb J z%&- m% + XY "U @mXY HfUbgUfYbWU m5VWYg: U "U bZcfa UW]Cb d- V ]WU dUfU Y "9gtUXc XY E i ]bYbU Fcc/Uft' ( ZUW]Cb L XY "U @mXY DfcH'W]Cb XY 8Uhc gDYfgc bUYg Yb Dcg'g]Cb XY G YhcgCV ] UxcgdUfU Y "9gtUXc XY E i ]bYbU Fcc/m ]bYUa ]YbhcgH] fga c C WUj c ZUW]CbYgZbi a YfU Yg% m\* z m-zm E i ]bW U] fga c Bcj Ybc XY "cg@bYUa ]Ybhcg] YbYfU YgXY WUgZUW]Cb m XY gWUgZUW]Cb XY "U ]bZcfa UW]CbZUgtVca c dUfU "U YUVcfUW]Cb XY j Yfgc bYg d- V ]WUg

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Cancún, Quintana Roo, a 16 de enero de 2024, se da cuenta del escrito presentado por el [REDACTED] en representación legal de la empresa "COZUMEL DAIQUIRIS S.A. DE C.V.", en fecha 25 de mayo de 2023, a través del Sistema de Recursos, Consultas y Autorizaciones en Línea del Servicio de Administración Tributaria, y recibido en las oficinas de la Subdirección Jurídica Zona Norte de la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo el día 6 de junio del 2023, mediante el cual interpone RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la resolución contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/0265/IV/2023, de fecha 4 de abril de 2023, en cantidad total de \$ [REDACTED] emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131, y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera y Segunda fracciones I, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en relación con el artículo 27 fracción V inciso d), e), i), del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, artículo 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones, XVII, XXVIII, y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), punto número 2, 2.3, inciso b), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones, IV, XVIII y último párrafo, artículo 22 párrafo primero, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, así como la copia certificada del expediente administrativo ofrecida por la recurrente y remitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ.

08 de Marzo de 2024



## OPORTUNIDAD DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Se considera procedente el Recurso de Revocación que se atiende, toda vez que la recurrente promovió el mismo dentro del término de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución que impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, siendo que en el caso la resolución contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DGRZC/0265/IV/2023**, de fecha 4 de abril de 2023, le fue notificado el día 11 de abril del mismo año, y descontando los días 1 y 5 de mayo del 2023, declarados inhábiles, en el Diario Oficial de la Federación publicado el día 10 de enero de 2023, así como los días sábados y domingos que mediaron desde esa fecha hasta el día 25 de mayo de 2023, transcurrieron 29 días, por lo que el Recurso de Revocación se presentó dentro del plazo señalado por el precepto legal invocado en líneas precedentes.

Realizado el estudio por esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica, procede al estudio del recurso con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01288/VII/2022**, de fecha 11 de julio de 2022, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió la primera solicitud de datos y documentos a la contribuyente **"COZUMEL DAIQUIRIS, S.A. DE C.V."**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encontraba sujeta.

II.- Con fecha 12 de julio del 2022, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de notificación respectiva al oficio referido en el numeral precedente.

III.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0563/VIII/2022**, de fecha 22 de agosto de 2022, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió la segunda solicitud de datos y documentos a la contribuyente **"COZUMEL DAIQUIRIS, S.A. DE C.V."**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encontraba sujeta.

IV.- Con fecha 25 de agosto del 2022, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de notificación respectiva al oficio referido en el numeral precedente.

**V.-** Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0009/X/2022**, de fecha 3 de octubre de 2022, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió una multa a la contribuyente **"COZUMEL DAIQUIRIS, S.A. DE C.V."**.

**VI.-** Con fecha 7 de octubre de 2022, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de notificación respectiva al oficio referido en el numeral precedente.

**VII.-** Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0018/X/2022**, de fecha 5 de octubre de 2022, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se le informó a la contribuyente **"COZUMEL DAIQUIRIS, S.A. DE C.V."** del derecho de acudir a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados durante la revisión a la cual estuvo sujeta.

**VIII.-** Con fecha 7 de octubre de 2022, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de notificación respectiva al oficio referido en el numeral precedente.

**IX.-** Con fecha 11 de octubre de 2022, el Director de Auditoría Fiscal Zona Centro, levantó el acta circunstanciada de hechos, relativa a la comparecencia del representante legal de la empresa **"COZUMEL DAIQUIRIS, S.A. DE C.V."**, en las oficinas de la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro, para darle a conocer los hechos y omisiones detectados durante la revisión a la cual estuvo sujeta.

**X.-** Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0051/I/2023**, de fecha 18 de enero de 2023, dirigido a la contribuyente **"COZUMEL DAIQUIRIS, S.A. DE C.V."**, por medio del cual se le dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión y se le devuelve documentación.

**XI.-** Con fecha 24 de enero de 2023, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría, levantaron el acta de notificación respectiva al oficio descrito en el numeral precedente.

**XII.-** Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0265/IV/2023**, de fecha 4 de abril de 2023, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió el crédito fiscal determinado a la contribuyente **"COZUMEL DAIQUIRIS, S.A. DE C.V."**, en cantidad de \$ [REDACTED], notificado el día 11 de abril de 2023.

**XIII.-** Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado vía buzón tributario del Servicio de Administración Tributaria, en fecha 25 de mayo de 2023, el **C. VICENT CAMILLE LOBUE JUNIOR**, representante legal de la contribuyente **"COZUMEL DAIQUIRIS, S.A. DE C.V."**, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la resolución contenida en el oficio descrito en el numeral precedente.

**XIV.-** Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/572/VIII/2023**, de fecha 21 de agosto de 2023, la Directora Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió el Acuerdo por medio del cual se le requirió a la recurrente para que dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, manifestara los agravios

9@a-B58C+dcFwcbYbYfi bXUhc dYfgcBU WcbWfYbHY U ja dcFfYgflE"  
: I B85A 9BHC .5ftr% dzffUz: gr[ i bXc XY U 7 cbgfh WfB Dc HJU XY cg9fUXcg  
I bXcgA YI MWbcg/% XY U @m: YbYfU XY HfubgUfYbWU m5Wwq: U U  
bz:fa UWfB D V JW/UfH" dfa Yf dz ffUz: ZUWfB L XY U @m: YbYfU XY  
DrcfY WfB XY 8UhcgDYfgc: bU YgYb Dcgr gB XY G YhcgCV J Uxcg/UfH"  
ZUWfB J =%&- m% + XY U @mXY HfubgUfYbWU m5Wwq: U U bz:fa UWfB  
d V JW dUfU Y 9fUxc XY E I bHbU Fcc/UfH ( ZUWfB L XY U @mXY  
DrcfY WfB XY 8UhcgDYfgc: bU YgYb Dcgr gB XY G YhcgCV J UxcgUfU Y  
9fUxc XY E I bHbU Fcc/m bYUa YbhcgHf[ fga c C WUj c ZUWfcbYg z  
bi a YfU Yg Zm=zmE I bW U[ fga c Bc] Ybc XY cgobYUa Ybhcg[ YbYfU YgXY  
WUgZUWfB mXYgWUgZUWfB XY U bz:fa UWfBzUgWca c dUfU U Y UvcUWfB  
XY j YfgcBYgd V JWg

que le causara la resolución contenida en el oficio descrito en el numeral **XII**, notificado el día 27 de octubre de 2023.

**XV.-** Mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2023, presentado en la Dirección estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y recibido en la Dirección Estatal Jurídica el día 9 de noviembre de 2023, el [REDACTED], representante legal de la contribuyente "**COZUMEL DAIQUIRIS, S.A. DE C.V.**", dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio descrito en el numeral precedente.

**XVI.-** Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

### EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

**PRIMERO.-** En este primer agravio que manifiesta la recurrente, señala de forma medular que la resolución que recurre es ilegal, en razón de que la autoridad funda indebidamente su competencia para emitir la misma, violentando lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En este mismo sentido, continúa sus manifestaciones señalando que la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal no funda debidamente su competencia como Unidad Administrativa Central de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, ya que las autoridades tienen la obligación de precisar los fundamentos legales, párrafos, incisos, subincisos, etcétera, en los que apoya su competencia y que en el caso la autoridad fiscalizadora hizo cita de diversos preceptos legales, específicamente del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado el día 4 de abril de 2019, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, pero que de los mismos se desprende que el Servicio de Administración Tributaria del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia tendrá, entre otras, como Unidades Administrativas Centrales a la **Dirección Estatal de Auditoría**, mas no así a la Dirección Estatal de Auditoría **Fiscal**.

Derivado del estudio realizado tanto a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la hoy actora, así como de sus manifestaciones, se desprende que el dicho de la misma es **INFUNDADO**, y ello es así dado que tal y como se puede constatar de la digitalización que más adelante se hace tanto del artículo 6 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 4 de abril de 2019, cuya versión pública se encuentra digitalizada en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, dentro del Marco Normativo del mismo, así como de la parte respectiva a la localización de su publicación, se colige que lo versado por la recurrente no tiene a zón de ser, puesto que en el precepto legal señalado en líneas precedentes, se observa que la Unidad Administrativa Central, citada en el inciso c) del mismo es precisamente la Dirección Estatal de Auditoría **Fiscal**.

90A B58C, dcfVebHybYfi bXUhc dYfg:bu WcbWfbYbHY U bca VY fl E  
 : I B85A 9BHC, 5ff% dz ffUz: gY i bXc XY U 7 cbgth WkCb Dc fWU XY cg  
 9gtUXcgl bXcgA YI WJbcg%XY U @m: YbYfU XY HUbgdUfYbWU m5WVg  
 U U bZ:fa UWkCb D V JWU/Uff" dfa Yfdz ffUz: ZUWkCb L XY U @m: YbYfU XY  
 DfcHYWkCb XY BUrcgDYfg:bUYgYb DcgrgCb XY G YrcgCV J UXCg/Uffg"  
 ZUWkCb J z% m% + XY U @mXY HUbgdUfYbWU m5WVg: U U bZ:fa UWkCb  
 d V JWU dUfU Y: 9gtUXc XY E i bHJbU Fcc/Uff" ( ZUWkCb L XY U @mXY  
 DfcHYWkCb XY BUrcgDYfg:bUYgYb DcgrgCb XY G YrcgCV J UXCgdUfU Y"  
 9gtUXc XY E i bHJbU Fcc/mYbYUa YbrcgH J fga c CWUj c ZUWkCbYgZ  
 bi a YfU Yg%zmzmE i bW U f ga c BcJ Ybc XY cg@bYUa Ybrcg J YbYfU YgXY  
 WUgZUWkCb mXYgWUgZUWkCb XY U bZ:fa UWkCbZUgWca c dUfU U  
 Y UvcUWkCb XY j YfgcbYgd V JWUg



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/0365/11/2024.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-30/2023.  
RECURRENTE: "COZUMEL DAIQUIRIS, S.A. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; a 6 de febrero de 2024.  
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo."



**PERIÓDICO OFICIAL**  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 04 de Abril de 2019

Tomo I

Número 32 Extraordinario

Novena Época

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS  
EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

**ÍNDICE**

REGlamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.-----PÁGINA.-2

**Periódico Oficial**



ISSN 2448-3753 (Impreso)  
ISSN 2448-3753 (En línea)

**Capítulo III**  
**De las Unidades Administrativas**

Artículo 6.- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo para el despacho de los asuntos de su competencia tendrá la Dirección General y las Direcciones de Área siguientes:

**1. Unidades Administrativas Centrales:**

- a) Dirección Estatal de Asistencia al Contribuyente
- b) Dirección Estatal de Recaudación
- c) Dirección Estatal de Auditoría Fiscal.**
- d) Dirección Estatal Jurídica
- e) Dirección Estatal de Inteligencia Fiscal
- f) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
- g) Dirección de Administración
- h) Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
- i) Dirección de Normatividad Fiscal y Asesoría Fiscal y
- j) Dirección de lo Contencioso



Derivado de la digitalización precedente, es dable precisar que la competencia de la autoridad emisora se encuentra debidamente fundada y por tanto la resolución determinante contenida dentro del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0265/IV/2023**, de fecha 4 de abril de 2023, cumple con los requisitos de legalidad dispuestos en los preceptos legales a los que alude.

**SEGUNDO.-** Dentro del presente agravio que se atiende, la recurrente manifiesta que la autoridad emisora de la resolución que se recurre, fue omisa en valorar debidamente las pruebas que aportara durante el desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, ya que de las mismas se demuestra que no existieron diferencias a su cargo, derivadas de las contribuciones revisadas, ya que se actuó conforme a las disposiciones legales y con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En este mismo sentido, reza en sus argumentaciones, que la autoridad debió señalarle de manera precisa y exhaustiva, en donde se basó para determinar que existían diferencias en cuanto al Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, señalando también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, así como que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, situación que considera no sucedió en el caso y por lo que concluye se le deja en estado de incertidumbre e indefensión.

Ahora bien, en concordancia con lo versado por la recurrente, el agravio que se atiende se considera **INOOPERANTE**, en razón de que no se desprende razónamiento lógico jurídico del cual se infieran las razones reales por las que consideraba que la autoridad fue omisa en valor las pruebas que afirma haber aportado, ni tampoco desvirtúa de forma precisa cuáles fueron las pruebas con las que a su consideración, se demostró que no existieron diferencias, ni cuáles son esas diferencias; es decir, se insiste en lo inoperante de su planteamiento, aunado a que no razona las pruebas que de manera alguna desvirtúan las aseveraciones de la autoridad fiscalizadora, pues tampoco precisó que precepto legal es el que considera debió serle aplicado, ni las causas inmediatas o motivos por los que en su caso, considera no existió adecuación alguna entre los motivos de la autoridad y las normas que se aplicaron.

Lo anteriormente expuesto encuentra sustento en los siguientes criterios Jurisprudenciales:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 173593**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XXV, Enero de 2007**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: I.4o.A. J/48**  
**Página: 2121**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

**Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala del Alto Tribunal Federal**

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."**2 y la jurisprudencia 1a./J.85/2008 de la Primera Sala del Alto Tribunal Federal, cuyo rubro informa: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS 2 Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J.81/2002, Página: 61.** Texto: El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

**TERCERO.-** La recurrente manifiesta dentro del presente, que le causa agravio la falta de fundamentación de las facultades de competencia material de la autoridad recurrida, para determinarle las contribuciones omitidas, ya que de la fundamentación del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01288/VII/2022**, de fecha 11 de junio de 2022, se desprende que son diversas las facultades de comprobación, con las que cuenta la autoridad y por tanto, cada una de ellas cuenta con sus procedimientos y facultades regidos por distintos dispositivos jurídicos, reiterando que en su caso, considera no se fundamentó su facultad para determinar contribuciones,

así como que tampoco se le fundamentaron los plazos con los que gozaba para proveer la información requerida, ni el derecho de ampliar los mismos tratándose de informes cuyo contenido fuera difícil proporcionar u obtener; es decir, considerando que se debió hacer cita del artículo 51 del Código Fiscal Federal y no habiendo sucedido en consecuencia de ilegal la solicitud realizada mediante el oficio señalado en líneas precedentes, y en consecuencia los créditos fiscales subsecuentes, contenidos en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0265/IV/2023**, de fecha 4 de abril de 2023.

Derivado del análisis realizado a las manifestaciones expuestas por la recurrente en el presente y último de sus agravios hechos valer, se concluye que las pretensiones del mismo son además de equívocas INFUNDADAS y, se dice lo anterior toda vez que en el supuesto no concedido de que en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01288/VII/2022**, de fecha 11 de junio de 2022, no se hubiera hecho cita del artículo 51 del Código Fiscal de la Federación ello no implica una afectación alguna puesto que, primero, de la lectura de dicho precepto, se desprende que el se hace alusión a la facultad de realizar una determinación que evidentemente resulta en consecuencia del ejercicio de sus facultades, es decir, de ultimar o establecer de forma válida las condiciones a las que haya arribado en consecuencia de dicho ejercicio, por lo que la autoridad fiscalizadora no estaba imperiosamente obligada a hacer cita del precepto legal que nos ocupa, desde el inicio de sus facultades, pues no es con la solicitud de datos y documentos, acto contenido en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01288/VII/2022**, de fecha 11 de junio de 2022, con el que se ha de concluir determinación alguna o no.

En suma, es de insistirse en que aún en el supuesto no concedido de que no se hubiera hecho cita del artículo al que apela, en el oficio con el que se diera inicio a sus facultades de comprobación, no menos cierto es que, dicha situación en su defecto, subsana lo anterior, ya que en el oficio determinante, si se hace cita del artículo 51 del Código Fiscal Federal, que más adelante se reproduce en la parte conducente a mayor precisión, en el que efectivamente se dispone la oportunidad de determinar las contribuciones o aprovechamiento omitidos por la contribuyente.

### **DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

***Artículo 51.-** Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución.*

Finalmente por cuanto hace acerca de que no se fundamentaron los plazos con los que contaba para proveer a la autoridad con la información requerida, resulta además de excesivo, inoperante e INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que tal y como se desprende de la lectura que se hace del texto contenido en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01288/VII/2022**, de fecha 11 de junio de 2022, mediante el cual se le hiciera la primera solicitud de informes y datos a la contribuyente, específicamente de la página 4 del mismo, que más adelante se digitaliza en la parte conducente, a mayor precisión, se observa que la autoridad fiscalizadora precisó el plazo de tiempo con el que contaba para presentar la información requerida, y en su caso, el plazo para ampliar el

mismo, citando al efecto el precepto legal en el que el plazo dispuesto se prevé y que en el caso lo fuera el artículo 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación que a la letra reza:

### **DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo 53.-** En el caso de que, con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

(...)

**c) Quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.**

Los plazos a que se refiere este artículo, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de Informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

### **DE LA PÁGINA 4 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01288/VII/2022**

La documentación e información deberá presentarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal, anexando copia de una identificación oficial de ese contribuyente o de su representante legal en el que conste la firma, en el caso del representante legal, anexar copia del documento legal que le otorgue dicha representación, haciendo referencia al número de este oficio, por lo que se solicita que presente ante la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro del Estado, dependiente de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, con domicilio en: Avenida 80 Norte, Manzana 1, Lote 6 Planta Alta, Esquina con Avenida Constituyentes, Ejeo Norte, 77712 Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 inciso c), del mencionado **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN** vigente.

Se hace de su conocimiento que el no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 primer párrafo, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo otorgado para tal efecto,

Página 4 de 5

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 132 y 133 fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0265/IV/2023**, de fecha 4 de abril de 2023, emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual emitió el crédito fiscal determinado a la contribuyente **"COZUMEL**



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
 Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
 Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/0365/11/2024.  
 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-30/2023.  
 RECURRENTE: "COZUMEL DAIQUIRIS, S.A. DE C.V."  
 ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
 Cancùn, Quintana Roo; a 6 de febrero de 2024.  
 "2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo."

DAIQUIRIS S.A. DE C.V.", en cantidad de \$ [REDACTED] J [REDACTED] notificado el día 11 de abril de 2023, lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de **treinta días hábiles** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediatamente citado.

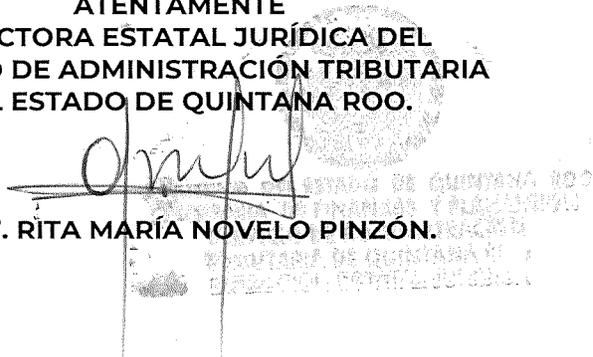
**TERCERO.-** Acorde a lo previsto en el artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de **diez días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto en el recurso de revocación.

Así lo proveyó y firma:

ATENTAMENTE  
 DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL  
 SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
 DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

M.D.F. RITA MARÍA NOVELO PINZÓN.



C.C.P.- Archivo.  
 RMNP/MCRSA/VT/JCCS

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente **AVISO DE PRIVACIDAD**.- Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y tramite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación; consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizara transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de la Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de mayo número 75, esquina Ignacio Zaragoza, Colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de Internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

9@A B58C - dcfWcbhYbYfi bXUhc dYfgcbU WcbWfbyYbhf U  
 ja dcfWgfhL: I B85A 9BHC .5fh% dz ffUz: gY i bXc XY U  
 7 cbggh Wcb Dc hWU XY cg9ghUXcgl bXcga YI WUbcg/%% XY U @m  
 ; YbYfu XY HUbgtUfYbWU m5WwYg: U U bZ: fa UWcb D V WU/Ufh"  
 dfa Yfdz ffUz: ZUWUcb L XY U @m; YbYfu XY Dfc H VWcb XY  
 8Uhc gDYfg: bU YgYb Dc gYgcb XY G Yhc gCV I Uxcg/Uftrg" ZUWUcb  
 J z%&- m% + XY U @mXY HUbgtUfYbWU m5WwYg: U U bZ: fa UWcb  
 d V WU dUfU Y gYUxc XY E i bHUbU Fcc/Ufh" ( ZUWUcb L XY U @m  
 XY Dfc H VWcb XY 8Uhc gDYfg: bU YgYb Dc gYgcb XY G Yhc g  
 CV I Uxcg dUfU Y gYUxc XY E i bHUbU Fcc/m bYUa Ybhc g  
 HfI fga c C WUj c ZUWUcb Yg zbi a Yfu Yg\*zm zmE i bW U f ga c  
 Bcj Ybc XY cg@bYUa Ybhc gY YbYfu YgXY WUgZ WUWcb m  
 XY gWUgZ WUWcb XY U bZ: fa UWcb zUgtWca c dUfU U Y UVcfUWcb  
 XY j Yfg: bYgd V WUg'

